

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 069

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00214-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de proponer el conflicto negativo de competencia de jurisdicción dentro del proceso instaurado por la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 122 del 18 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso declarar improcedente el medio de control de cumplimiento de la referencia. Esta decisión fue objeto de recurso de alzada por la parte actora.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó al despacho proponer el respectivo conflicto de competencia para ser resuelto por la Corte Constitucional.

3.- CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones¹.

Así las cosas, considerando que la jurisdicción competente para conocer de la acción de cumplimiento es la ordinaria, por pretenderse la efectividad de normas contenidas en la Ley 388 de 1997, y que, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado propondrá el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Auto 264/21.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, y ordenó al despacho proponer el respectivo conflicto de competencia para ser resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

CUARTO: Notifíquese a las partes.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8088eebff85c9f7102d6cee2ba62a57d4e72ef5c2baf1c253bd915bcd5397**
Documento generado en 09/02/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>